



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

INFORME DE SECRETARIA. Desatar el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por el abogado FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ, en contra del numeral tercero proveído No. 872 del 5 de mayo de 2022. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, 12 septiembre de 2022

Lizeth Paz Cisneros.

Auxiliar Judicial

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1892

Santiago de Cali, doce (12) septiembre de 2022

Radicación No. 76-001-31-10-010-**2021-00057-00-**

Desatar el recurso de reposición propuesto por el abogado FRANCISCO JOSE CASTRILLON CORDOVEZ, en contra del numeral tercero proveído No. 872 del 5 de mayo de 2022, en contra del proveído No. 53 del 18 de enero de 2022, por medio del cual se resolvió decretar la prejudicialidad del presente proceso.

ANTECEDENTES

1. Hechos relevantes.

Correspondió a este despacho el conocimiento del proceso de remoción de guardador promovida en su nombre propio y representación por el señor Francisco José Castrillón Cordovez, con tarjeta con Tarjeta Profesional No. 278.361 del C.S. de la Judicatura en contra del señor Harold Varela Tascón quien ostenta la calidad de curador de la persona en situación de discapacidad, señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, la cual fue admitida en proveído No. 363 del 11 de marzo de 2021.

Mediante proveído No. 872 del 5 de mayo de esta calenda, se ordenó entre otras disposiciones, la suspensión por prejudicialidad del presente proceso,



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

habida cuenta que cursa en este despacho el proceso de radicación No.76-001-31-10-010-2013-00072-00, en el cual en su oportunidad se declaró la interdicción judicial de la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, y que en providencia No. 790 del 2 de mayo de los corrientes, conforme lo estipulado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, se ordenó su revisión.

Seguidamente, inconforme con la decisión el extremo recurrente interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, el primero que procede a resolverse, luego de surtido su respetivo traslado (documento No. 16).

2. Fundamentos del Recurso.

En síntesis, indicó que no es procedente suspender el presente proceso hasta que se dicte sentencia en el proceso de interdicción, por cuanto en el rad. 76-001-31-10-010-2013-00072- ya se profirió la sentencia No. 108 del 31 de Julio de 2015, la cual fue apelada y revocada parcialmente mediante Sentencia del 2 de Septiembre de 2016, misma que se encuentra en firme.

Por otra parte, sostuvo que la suspensión acorde a lo estipulado en el artículo 161 del Código General del Proceso, opera a petición de parte y no de oficio como se decretó.

Así mismo indicó, que la valoración de apoyos *“PUEDE SER PRESENTADO POR PERSONA DISTINTA AL Doctor IVAN ALBERTO OSORIO SABOGAL y su equipo interdisciplinario, cuyos datos de contacto son: correo electrónico ivanoso65@yahoo.es teléfonos 3314230 y 3155896391, ello en razón a que la NORMA ES MUY CLARA Y EXPRESA, al manifestar que la citada valoración de apoyos PODRÁ SER REALIZADA POR ENTES PÚBLICOS O PRIVADOS, SIEMPRE Y CUANDO SIGAN LOS LINEAMIENTOS Y PROTOCOLOS ESTABLECIDOS PARA ESTE FIN, Y EN NINGUNO DE SUS APARTES ORDENA QUE EL UNICO PRIVADO AVALADO PARA REALIZAR LA VALORACION DE APOYOS.”*

Consideraciones:



1. Presupuestos necesarios para la validez del recurso.

Militan a cabalidad, **legitimación** en el recurrente para impetrar el recurso. Así mismo, es evidente que el recurso fue propuesto en **oportunidad**, conforme los términos reseñados en el artículo 318 del estatuto procesal vigente, como también **se expresaron las razones que lo sustentan** a tenor de la misma norma, y en cuanto **procedencia**, se encuentra señalado en el canon 318 del ibídem.

Así las cosas, realizado el examen preliminar de rigor, que enmarca la verificación de los supuestos de viabilidad, procede pronunciarse de fondo.

2. Problema jurídico que se plantea y posición que defenderá esta agencia judicial.

2.1. Deberá esta Funcionaria determinar, si habrá lugar a modificar el interlocutorio precedente, concretamente, la suspensión del presente proceso hasta que se dicte sentencia dentro del proceso de con radicado No. 76-001-31-10-010-2013-00072-0.

2.3 De entrada debe anunciarse el norte de la decisión no es otro que revocar para reponer el proveído atacado, por cuanto se observa que, si bien existe cursa en este despacho el proceso de interdicción de radicación-2013-00072, en el mismo, se profirió sentencia la cual conforme a lo enunciado en distintos pronunciamientos por la Sala de Casación Civil de la honorable Corte Suprema de Justicia, la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume¹, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conservó en vigor hasta el año 2021.

¹ Colombia, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, exp. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03332-00 - AC770-2021, 8 de marzo del 2021, M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, exp. Radicación n.º 11001-02-



3. Premisas normativas y jurisprudenciales.

3.1 El Código General del Proceso establece las causales de suspensión del proceso en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás. También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”

la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 04 de diciembre de 2019, sostuvo lo que enseguida se cita:

*“Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, **a partir de esta***



data, únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero. Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.”. En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:
(...)

En cuanto a los juicios finalizados, indicó que:

“(...) existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 **deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación...** requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); (...) (subraya y negrita del Despacho) ²

4. fácticas probadas y análisis del caso.

Es diamantino indicar, que si bien en el despacho cursó el proceso de interdicción de la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez, el cual se llevó a cabo bajo radicado 76-001-31-10-010-2013-00072-0, la sentencia que finiquitó tal situación se encuentra en firme, por lo que a la luz del citado pronunciamiento de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: “la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año

² Colombia, Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil, exp. Radicación n.º 11001-02-03-000-2020-03332-00 - AC770-2021, 8 de marzo del 2021, M.P. AROLD0 WILSON QUIROZ MONSALVO.



2021”, en ese orden, debe efectuarse la revisión oficiosa del proceso de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, la cual tiene como fundamento establecer que las personas bajo interdicción o inhabilitación en anterior oportunidad, requieren a la fecha de la adjudicación judicial de apoyos, lo cual conlleva a que se sustituyan esas medidas de apoyo o se entienda habilitado el reconocimiento de la capacidad legal plena de dicha persona.

En ese orden, suspender por prejudicialidad el presente proceso con el propósito de dictar sentencia en el proceso de interdicción, no sería factible, atendiendo que la sentencia en anterior oportunidad conserva plena validez, empero debe ser sometida a revisión por los cambios sobrevivientes, en salvaguarda de las personas declaradas bajo interdicción, lo cual permitirá el goce y ejercicio pleno de sus derechos y libertades en igualdad de condiciones.

Es importante indicarle al extremo actor, que lo ordenado en proveído No. 11 de marzo de 2021, consistente en la realización de la valoración de apoyos de la señora Castrillón Cordovez, a cargo del perito siquiatra, doctor Iván Osorio Sabogal, no obedeció a un acto caprichoso o discrecional de esta funcionaria, por cuanto es conocido que en aquella época no se encontraba regulado lo concerniente a la prestación del servicio de valoración de apoyos realizada por entidades públicas y privadas en los términos de la Ley 1996 de 2019, reglamentación que fue introducida con el Decreto 487 de 2022 del 1 de abril de este año, por lo cual con la finalidad de avanzar con la valoración requerida, se designó al perito siquiatra, lo que tampoco se vislumbra que hubiese sido objeto de reparos lo decidido en dicha providencia.

Es menester indicar a las partes, que por disposición legal debe adelantarse la revisión del proceso en el cual se declaró la interdicción de la señora Aura



Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca
Rad. 7600131100102021-00057-00. Remoción de guardador

Ligia Castrillón Cordovez, toda vez que es necesario establecer medidas específicas para la garantía del derecho a la capacidad legal plena de la citada dama, siendo necesario adoptar dentro del mismo, decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia, lo anterior, en procura del goce de sus derechos y libertades con sujeto capaz³.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER para revocar el numeral tercero de interlocutorio No. No. 872 del 5 de mayo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONTINUAR con la revision oficiosa del proceso de bajo radicado 76-001-31-10-010-2013-00072-0, en los términos de la Ley 1996 de 2019, dentro del cual, de ser necesario, se optarán determinaciones, con miras a garantizar la capacidad de goce y de ejercicio de la señora Aura Ligia Castrillón Cordovez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ

03

³ con ocasión de ello surge pertinente recordar que desde antaño se ha entendido tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, que «[l]a capacidad es la regla general y la incapacidad su excepción», de donde la nueva reglamentación no impone cosa diferente a que, en pro de la autodeterminación de dichos sujetos, debe presumirse su capacidad de goce y de ejercicio.

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0642af8d50ec0e4b06160b12a5e6e5a0113d1f5bba9f96ab6f21e9d362b54b08**

Documento generado en 12/09/2022 10:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>